

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las facultades y atribuciones que en materia de fiscalización superior está investido el Poder Legislativo del Estado de Durango, así como reglamentar las atribuciones, facultades, organización y funcionamiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.-

La Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango es un órgano técnico auxiliar dependiente del Congreso del Estado, encargado de la fiscalización y supervisión de la gestión gubernamental, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y de autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, que apoya al Poder Legislativo en el desempeño de sus facultades exclusivas de fiscalización y tiene la competencia que le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 3.-

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- II. Ayuntamientos: Los órganos de gobierno de los municipios;
- III. Entidad: La Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- IV. Congreso: El Congreso del Estado;
- V. Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- VI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado;
- VII. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado .
- VIII. Órganos Internos de Control : Los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos, y de las Entidades y Organismos del Estado y Municipios;

IX. Entidades: Las Entidades paraestatales y organismos descentralizados o desconcentrados de carácter estatal o municipal, que recauden, administren o manejen fondos o valores públicos del Estado o de los municipios y demás personas de derecho público autónomos por disposición de la legal.

X. Entes Fiscalizables: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos;

XI. Cuentas Públicas: Las que rinden el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, cada año al Congreso, y en su caso, las Entidades y Organismos a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el ejercicio fiscal del año que corresponda, para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con los criterios señalados en el presupuesto correspondiente;

XII. Gestión Financiera: La administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entidades y los Organismos utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia; y

XIII. Informes Preliminares: Los que rinden el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las Entidades y los Organismos a la Entidad de Auditoría Superior, mediante los cuales, informan de manera periódica respecto de los avances en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, así como los registros contables correspondientes a los períodos en los que deba informarse, a efecto de integrar la Cuenta Pública; estos informes, tienen como finalidad, la evaluación continua del desempeño de la gestión. La Entidad tendrá la facultad y competencia necesaria para recomendar a los entes fiscalizables, la implantación de medidas preventivas para el mejoramiento de sistemas para el perfeccionamiento de la administración pública;

XIV.- Informe de resultados: El Informe de resultados de la revisión de las Cuentas Públicas que la Entidad, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, presenta al Congreso.

Artículo 4.-

La fiscalización superior a cargo de la Entidad, se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas. Esta se hará de manera externa, independiente y autónoma, con respecto a los sistemas de control interno de los entes fiscalizables.

Artículo 5.-

Son sujetos de fiscalización, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos. La Entidad sólo será fiscalizada por el Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE SU COMPETENCIA

Artículo 6.-

La Entidad, tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;

II. Llevar registro de los informes preliminares que deberán rendir el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, y las Entidades, para los efectos de la integración de sus Cuentas Públicas; así como recomendar en forma preventiva la instauración de programas que tiendan al mejoramiento, eficiencia y modernización de la Hacienda Pública;

III. Apoyar al Congreso del Estado en la revisión anual de las Cuentas Públicas y entregar, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de resultados de dicha revisión al propio Congreso;

IV.- Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que conforme a las disposiciones legales aplicables tengan obligación de presentarlas y fincar las responsabilidades correspondientes en el caso de que ello no suceda o su presentación sea extemporánea;

V. Verificar, en forma posterior, si la gestión financiera de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental: contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI. Comprobar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes fiscalizables celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad, y si no causaron daños o perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal y municipales y al patrimonio de las entidades;

VII. Verificar que los entes fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así mismo, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, con apego a las disposiciones aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los entes fiscalizables, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y con las mejores condiciones;

IX. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean

presentadas, en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público;

X. Establecer conjuntamente con la Secretaría, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público; así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

XI. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de las Entidades;

XII. Ordenar y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas, las que para este efecto se considera aplicables al cateo;

XIII. Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los entes fiscalizables, con su similar de la Federación, en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XIV. Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley;

XV. Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal, municipales y al patrimonio de las Entidades; y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querrelas penales, en términos de la legislación aplicable;

XVI. Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales que contrate, los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

XVII. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XVIII. Solicitar a los entes fiscalizables la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XIX. Sancionar el proceso de entrega recepción de los ayuntamientos del Estado;

XX. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los entes fiscalizables hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XXI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XXII.- Formular pliegos de observaciones en los términos de la ley;

XXIII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual y enviarlo al Congreso del Estado por conducto de la Comisión; para su presentación ante la Secretaría;

XXIV. Expedir su Reglamento Interior; y

XXV. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás disposiciones legales y reglamentos vigentes en el Estado.

CAPÍTULO II DEL AUDITOR SUPERIOR

Artículo 7.-

Al frente de la Entidad, habrá un Auditor Superior cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, Diputado federal o local, Magistrado del Poder Judicial Federal o del Estado, Síndico Municipal, Regidor, Tesorero Municipal, o Dirigente de Partido Político alguno;

II. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos; y

III. Poseer, al día del nombramiento, título profesional de contador público, administrador o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución facultada para ello.

Artículo 8.- El Auditor Superior durará en su cargo cuatro años; podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, y será removido exclusivamente por las causas graves a que se refiere el artículo 15 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

Artículo 9.- El Auditor Superior será designado de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, y conforme al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos; y

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al pleno del Congreso. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la votación plenaria del Congreso, el orden de prelación de los integrantes de la terna.

El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados, se dará por concluida la votación.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión a que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior.

Artículo 10.-

Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

I. Representar legalmente a la Entidad e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte. No podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración, siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, las que contestará por escrito dentro del término que señale la ley;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Entidad y remitirlo al Congreso por conducto de la Gran Comisión, a más tardar el último día del mes de octubre, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto que se presenta a la Secretaría, para la elaboración de la iniciativa de ley de egresos del Estado;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Entidad, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. Aprobar el Programa Operativo Anual de la Entidad;

V. Expedir el Reglamento Interior de la Entidad, en el que se distribuirán las atribuciones que, conforme a esta ley, se otorgan a los titulares de las diversas áreas administrativas, y, además, establecerá la forma en que dichos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. El reglamento interior deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VI. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Entidad, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VII. Nombrar y remover libremente al personal técnico y de apoyo adscrito a la Entidad; los titulares de las Auditorías Generales, serán designados conforme lo dispone el Artículo 12 de esta Ley; así mismo expedir y signar las constancias de identificación a quien designe, autorizando para llevar a cabo la práctica de auditorías, visitas e inspecciones a los entes fiscalizables; igualmente a expedir los oficios de comisión correspondiente y en su caso, formular en los términos de ley las ordenes respectivas;

VIII. Establecer conjuntamente con la Secretaría, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

IX. Solicitar a los entes fiscalizables la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización superior de las Cuentas Públicas;

X. Remitir al Congreso, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de resultados;

XI. Entregar al Congreso, en forma separada y por conducto de la Comisión, la comprobación del presupuesto ejercido por la Entidad el año inmediato anterior, simultáneamente a la presentación del Informe de resultados; así como un informe anual de labores; dichos informes serán presentados en el mes de septiembre de cada año;

XII. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;

XIII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal, municipales y al patrimonio de las entidades;

XIV. Fincar, para los efectos de la fracción anterior, directamente a los responsables las sanciones e indemnizaciones que se determinen, teniendo éstas el carácter legal de créditos fiscales;

XV. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XVI. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta ley;

XVII. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

XVIII. Presentar, en su caso, denuncias y querellas penales y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales;

XIX. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; y

XX. Las demás que señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.-

Corresponde originalmente al Auditor Superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; pero para la mejor organización del trabajo, podrá delegar en servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior de la Entidad deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación de facultades, deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 12.-

Para el mejor desempeño de sus funciones, la Entidad contará con las Auditorías Generales y dependencias necesarias para el desarrollo de la fiscalización superior, como dependencias subalternas, las que, a su vez, contarán con los servidores públicos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones, debiendo precisarse su estructura en el reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado; el personal adscrito a la entidad deberá en todo caso cumplir los principios de imparcialidad, profesionalismo y objetividad, por tanto deberán incorporarse al servicio civil de carrera.

Los titulares de las Auditorías Generales, deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior y serán designados por la Gran Comisión, con el voto de la mayoría de sus integrantes, a propuesta del Auditor Superior.

Artículo 13.-

En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor Superior, la Comisión informará al Congreso para que éste designe a quien deba sustituirle, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9 de esta ley. En tanto el Congreso lo designa, fungirá en calidad de encargado, el servidor público subalterno que señale el Reglamento Interior.

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de 30 días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso por conducto de la Comisión, por el servidor público que señale el Reglamento Interior de la Entidad. Si la ausencia es mayor, se considerará falta definitiva.

Artículo 14.-

El Auditor Superior y los Auditores Generales, durante el ejercicio de su cargo, no podrán:

- I. Ejercer cargo alguno de dirección en cualquier partido u organización política;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, académicas, artísticas o de beneficencia; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto la Entidad.

Artículo 15.-

Son causas graves de remoción del Auditor Superior, las siguientes:

- I. Actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en los casos que establece esta ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;
- III. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada que califique el Congreso;
- IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva; y
- V. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Los Auditores Generales, podrán ser removidos también por las causas graves a que se refiere este artículo, por la Gran Comisión.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN

Artículo 16.-

La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Entidad y tendrá competencia para:

- I. Vigilar la recepción en el Congreso de las Cuentas Públicas y turnarlas por conducto de Oficialía Mayor a la Entidad;
- II. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Entidad, así como fiscalizar, por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;
- III. Vigilar que el funcionamiento de la Entidad y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Ratificar con el voto de la mayoría de sus miembros el Reglamento Interior de la Entidad;
- V. Conocer de las denuncias en contra del Auditor Superior o de los servidores públicos de nivel superior de la Entidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 17 y 18 de esta ley;

VI. Conocer de las quejas en contra del Auditor Superior y funcionarios de nivel superior, que presenten los Poderes del Estado, los Ayuntamientos o las Entidades;

VII. Conocer de las quejas y denuncias en contra de los demás servidores públicos de la Entidad, realizar investigaciones y, en su caso, promover el fincamiento de las responsabilidades a que hubiere lugar y la imposición de las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

VIII. Conocer y resolver, en su caso, las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas en contra de los servidores públicos de la Entidad, por el incumplimiento de las disposiciones en la materia;

IX. Planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran la Entidad, las que deberán satisfacer las formalidades que exija la ley;

X. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos en los casos que proceda conforme a la ley;

XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe el Congreso; y,

XII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normatividad interior del Congreso.

Artículo 17.-

Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante la Comisión, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor Superior o de alguno de los servidores públicos de nivel superior, sujetándose a las siguientes formalidades:

I. Presentar ante la Comisión, el escrito de denuncia señalando las causas graves por las que se solicita la remoción;

II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y

III. Ratificar en comparecencia ante la Comisión o ante quien por ley represente a ésta y dentro de los tres días hábiles siguientes, el contenido del escrito de denuncia.

Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la admitirá y, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión, emitirá el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a las que se refiere este artículo, la Comisión formulará, por sí, escrito por el que deseche de plano la denuncia, lo que deberá notificarse personalmente al denunciante.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar, en no más de diez días hábiles, el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 18.-

Para los efectos del artículo anterior, la Comisión notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer personalmente o informar por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Si la Comisión resuelve, por la aprobación de la mitad mas uno de sus integrantes, que ha lugar a la remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al pleno del Congreso para que éste, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, apruebe, en su caso, el dictamen y sus puntos resolutiveos. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará por sí que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 19.-

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y las Entidades, tendrán la facultad de formular queja ante la Comisión sobre los actos del Auditor Superior, que contravengan las disposiciones de esta ley, en cuyo caso, la Comisión substanciará la investigación preliminar a fin de determinar si se actualiza alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 15 de esta ley, así como si ha lugar o no a incoar el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, o bien, dado el caso promover el inicio, del procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TÍTULO TERCERO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y DEL INFORME DE RESULTADOS

CAPÍTULO I DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 20.-

El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y las Entidades, podrán presentar ante la Entidad de Auditoría Superior, informes preliminares, que contendrán la información relativa al ejercicio presupuestal, sobre ingresos, recaudación, gastos erogados, modificaciones presupuestales, así como el avance del desempeño financiero y físico en las obras proyectadas para el ejercicio fiscal correspondiente;

Artículo 21.-

Para los efectos de esta ley, las Cuentas Públicas contendrán:

I. El estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables;

II, El balance general o estado de situación financiera así como el registro de operaciones de la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos

III. El estado de deuda pública; y

IV. La información general que permita el análisis de resultados.

Artículo 22.-

Las Cuentas Públicas deberán ser presentadas al Congreso, por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. El Congreso, a través de la Comisión, la turnará a la Entidad, la cual deberá remitir el Informe de resultados a la Comisión que deba dictaminar las Cuentas Públicas. La Entidad sólo podrá fiscalizar las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal anual que será objeto de revisión. La falta de presentación de las Cuentas Públicas o siendo ésta extemporánea, dará lugar a la imposición de las sanciones que determinen las leyes aplicables.

Artículo 23.-

La Entidad conjuntamente con la Secretaría, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, establecerán reglas técnicas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales relativas a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Artículo 24.-

La Entidad conservará en su poder las Cuentas Públicas y el Informe de resultados, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado; así mismo, las responsabilidades derivadas de las irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión, así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 25.-

Cuando los programas comprendan en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrán ser revisados y fiscalizados anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse las Cuentas Públicas.

Artículo 26.-

La Entidad podrá solicitar a las Órganos Internos de Control, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información.

La información y datos que se proporcionen estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 27.-

Cuando conforme a esta ley, la Contraloría y los Órganos Internos de Control deban colaborar con la Entidad, establecerán una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a la Entidad, realizar sus funciones. Así mismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Entidad sobre los resultados de la fiscalización que efectúe, o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 28.-

Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Entidad o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales, habilitados por el mismo para efectuar auditorías, visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el carácter de representantes de la Entidad, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo y, en su caso, orden de visita, e identificarse plenamente como personal actuante de la Entidad.

Artículo 29.-

Durante sus actuaciones, los representantes de la Entidad que hubieren intervenido en las revisiones deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por el representante del ente fiscalizable o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 30.-

Los servidores públicos de la Entidad, así como los prestadores de servicios que contrate, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la Comisión y cuando exista una resolución definitiva debidamente notificada. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que disponga esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 31.-

La Entidad será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios que contrate para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II DEL INFORME DE RESULTADOS

Artículo 32.-

La Entidad presentará al Congreso, a más tardar el último día de septiembre y por conducto de la Comisión Legislativa que deba dictaminar, el Informe de resultados. La presentación del Informe se podrá prorrogar, en un plazo que no exceda de un mes, debiendo informar el fundamento de la prórroga al Congreso del Estado por conducto de la Comisión.

Artículo 33.-

El Informe de resultados deberá contener al menos:

- I. La evaluación de la Gestión Financiera;
- II. Las observaciones, comentarios y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;
- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; y
- IV. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN DE IRREGULARIDADES Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN DE IRREGULARIDADES

Artículo 34.-

Si de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, que apruebe el Congreso, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal y municipales y al patrimonio de las entidades, la Entidad procederá de inmediato a iniciar las investigaciones del caso y, al efecto, podrá requerir a los entes fiscalizables un informe de sus actuaciones.

A partir de que inicie la investigación, la Entidad fincará preventivamente las indemnizaciones que se deriven del presunto daño patrimonial causado y procederá al inicio del procedimiento, mismo que deberá ser resuelto al término de un año, fincando

definitivamente el monto de la indemnización y de las sanciones administrativas y pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 35.-

En los casos previstos en el artículo anterior, los entes fiscalizables deberán rendir a la Entidad, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe de sus actuaciones.

Este plazo podrá ampliarse en no más de veinte días hábiles cuando, a juicio de la Entidad, medie causa justificada.

Artículo 36.-

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que antecede, el ente fiscalizable, sin causa justificada, no presenta el informe requerido, la Entidad amonestará a los servidores públicos responsables, apercibiéndolos que de no presentarlo, se harán acreedores a una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, la que tendrá el carácter previsto en el artículo 46.

Una vez cumplido el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Entidad requerirá de nueva cuenta al ente fiscalizable que entregue, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, el informe de sus actuaciones. El incumplimiento a dicho requerimiento se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta y con la promoción de la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

La imposición de sanciones no relevará al infractor del cumplimiento de sus obligaciones y de la regularización de las situaciones que las motivaron.

CAPÍTULO II DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 37.-

Si como resultado de las investigaciones a que se hace referencia en este Capítulo, aparecieran irregularidades, la Entidad procederá a:

I. Establecer la presunción de responsabilidades, el señalamiento de presuntos responsables y la estimación del monto de los daños y perjuicios, para efectos de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente;

II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

IV. Presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención a que haya lugar; y

V. Coadyuvar con el Ministerio Público en las averiguaciones Previas y procesos penales correspondientes.

Artículo 38.-

La Entidad determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal, municipales y al patrimonio de las entidades, con base en medios probatorios que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos. Al efecto, la Entidad podrá requerir a los entes fiscalizables la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

Artículo 39.-

La Entidad formulará a los entes fiscalizables, según sea el caso, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, en los que se determinará la presunta responsabilidad de los infractores, y se fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 40.-

Los entes fiscalizables, dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventarlos ante la Entidad y ésta emitirá la resolución correspondiente. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes, a juicio de la Entidad, para desvirtuar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS RESPONSABLES, DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES

Artículo 41.-

Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero en contra de las haciendas públicas estatal, municipales y del patrimonio de las entidades;

II. Los servidores públicos de los entes fiscalizables que no rindan sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Entidad;

III. Los servidores públicos de la Entidad cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, no formulen el informe de sus actuaciones que justifiquen las situaciones irregulares que detecten o estando obligados a rendir informes preliminares o Cuentas Públicas, no lo hagan o las presenten en formas no previstas en la Ley o extemporáneamente; y

IV.- Los servidores Públicos que teniendo la obligación de presentar los informes preliminares o Cuentas Públicas, no las presentaran en forma oportuna o no reúnan los requisitos legales necesarios.

Artículo 42.-

La Entidad, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta ley, fincará directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de las sanciones administrativas que sean procedentes y de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes, las que en su caso no excederá de 600 días de salario mínimo vigente en el Estado excepto el caso previsto en el último párrafo de la fracción II del artículo 45.

Artículo 43.-

Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión, consentido la omisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, que hayan participado en los actos u omisiones que causen responsabilidad.

Artículo 44.-

El fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta ley no exime a los servidores públicos ni a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y EL FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES Y SANCIONES

Artículo 45.-

La determinación de las responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en la sede de la Entidad, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas o

formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir un representante del Organismo Interno de Control del ente fiscalizable al que pertenezca el o los presuntos responsables; en el caso de los Ayuntamientos, asistirá el contralor municipal o el Síndico del Ayuntamiento, si es que así lo considera el Cabildo respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanción correspondientes, a el o los responsables, y se notificará a éstos dicha resolución, remitiéndose un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría o a la Tesorería Municipal que corresponda, para el efecto de que si, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, éste no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del ente fiscalizable, al Organismo Interno de Control respectivo y a la Contraloría, para los efectos del registro oportuno de la sanción.

La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales aplicables tratándose de contribuciones.

La sanción pecuniaria consistirá en una multa de uno hasta tres tantos del monto de los daños y perjuicios causados; y será determinada conforme lo dispone el artículo 47 de ésta ley. Las sanciones administrativas serán determinadas conforme lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

III. Si celebrada la audiencia la Entidad no encontrara elementos suficientes para fincar la responsabilidad, emitirá una resolución en ese sentido, en el plazo señalado en la fracción anterior.

Artículo 46.-

Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

El importe de las indemnizaciones y de las sanciones que se recuperen en los términos de esta ley, quedará a disponibilidad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos u organismos que sufrieron el daño o perjuicio, y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

Las sanciones administrativas que conforme a esta ley tengan el carácter de firmes, serán aplicadas en forma inmediata, La Entidad y la Secretaría llevarán debido registro de sancionados.

Artículo 47.-

La imposición de sanciones deberá fundarse y motivarse, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, su nivel académico, gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, su nivel jerárquico, ajustándose al fin de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 48.-

El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de veinte veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción. El trámite anterior procederá siempre y cuando lo solicite el infractor y el procedimiento haya concluído. La Autoridad Resolutora determinará si ha lugar o no a la abstención.

Artículo 49.-

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y resolución del recurso de reconsideración, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su caso, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 50.-

Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Entidad, podrán interponer el recurso de reconsideración previsto en esta ley o iniciar el juicio de nulidad ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia que sea competente.

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que alude el Título Cuarto de esta ley.

Artículo 51.-

El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 52.-

El recurso de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o la resolución recurrida. En los términos de la Legislación aplicable, el promovente podrá recurrir el acto o resolución definitivo, ante la Autoridad competente.

El Auditor Superior o, en su caso, la dependencia de la Entidad a la que el Reglamento Interior otorgue las facultades correspondientes, serán competentes para conocer y resolver de plano dicho recurso en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del que hubieren quedado desahogadas todas las pruebas.

Artículo 53.-

En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, el interesado deberá señalar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado;
- IV. La autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Artículo 54.-

Con el recurso de reconsideración se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o en representación de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados; deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; y
- IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Artículo 55.-

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 56.-

El interesado, en cualquier momento podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes de que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite por escrito;

II. Que acredite la interposición del recurso de reconsideración;

III. Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, se deje sin materia el procedimiento o el acto provenga de la presunción de que se ha cometido un delito en los términos de las leyes penales, y

IV. Que se garantice debidamente el interés fiscal, en términos de la ley de la materia.

Artículo 57.-

La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 58.-

Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este capítulo;

II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

IV. Contra actos consumados de modo irreparable;

V. Contra actos consentidos expresamente;

VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley; o

VII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

No se entenderá como acto consentido, aquel por el cual es notificado en forma no prevista por la ley.

Artículo 59.-

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 60.-

Los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante la autoridad competente, acompañando las constancias suficientes; el auto que admita el incidente será notificado a la autoridad ejecutora solicitándole un informe, pudiéndose decretar la suspensión provisional de la ejecución cuando así procediera. La falta de informe de la ejecutora presumirá ciertos los hechos reclamados. Dentro del plazo de cinco días de recibido el informe, de que haya vencido el término para presentarlo la autoridad competente dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad ejecutora no da cumplimiento a la orden de suspensión o admisión de la garantía, la autoridad competente declarará la nulidad de las acciones realizadas con violación a la misma e impondrá la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad ejecutora, por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este artículo.

Para los efectos conducentes, el incidente de suspensión, podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción.

Artículo 61.-

La resolución del recurso de reconsideración, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente, excepto en la sustanciación del recurso al que se refiere el artículo 52; Instancia en la cual se atenderán las disposiciones que en materia procesal se encuentren vigentes o en su defecto se podrán tomar en cuenta, las que hayan emitido los Tribunales Federales en la materia.

Artículo 62.-

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Revocarlo;

IV. Modificar el acto o resolución impugnados;

V. Ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y

VI. Ordenar la reposición del procedimiento.

Artículo 63.-

La resolución que recaiga al recurso de reconsideración interpuesta ante la Entidad, podrá ser impugnada ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-

Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 52, de fecha 24 de diciembre de 1984, así como sus reformas, adiciones y aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.-

Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor este decreto, continuarán tramitándose por la Entidad en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

CUARTO.-

La Entidad en ejercicio de sus funciones, deberá observar lo que disponen los artículos segundo y tercero transitorios del decreto No. 308, aprobado por el Congreso del Estado el 7 de noviembre de 2000, relativo a reformas a diversos Artículos de la Constitución local. El Reglamento Interior de la Entidad será elaborado en los términos de la presente Ley.

QUINTO.-

Al actual titular de la Contaduría Mayor de Hacienda, le serán arrojadas las facultades y obligaciones que esta ley considera al Auditor Superior hasta el termino de su encargo y se estará a lo que establece el artículo 58 de la Constitución Política Local.

SEXTO.-

La revisión de las Cuentas Públicas, conforme a las disposiciones de esta ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2001. Los informes preliminares correspondientes al ejercicio fiscal 2002, deberán ser presentados en los términos del artículo 20 de la presente ley.

SÉPTIMO.-

En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos a la Entidad.

OCTAVO.-

Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del patrimonio de la Entidad de Auditoría Superior. La Entidad igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Los servidores públicos y demás personal de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de la Entidad y se respetarán sus derechos laborales en los términos de ley.

NOVENO.-

En tanto se reforma la Legislación Estatal en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; Leyes Orgánicas del Congreso del Estado, Poder Judicial del Estado y del Municipio Libre; la Ley Estatal de Contabilidad, Presupuesto y Gasto Público y los Códigos Fiscales del Estado y de los Municipios, la presente ley será interpretada de manera sistemática y funcional de modo tal que prevalezcan los fines que la misma persigue; dado el caso de contradicción temporal entre leyes, y atendiendo a que la presente ley está considerada de orden público y de interés general, prevalecerá su objeto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Diciembre del año (2001) dos mil uno.

DECRETO N° 52, 62 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL N° 53, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2001.

SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 52, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1984, ASÍ COMO SUS REFORMAS, ADICIONES Y AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.